



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	680013333008-2013-00177-01
Demandante	MARIA AMPARO MARTINEZ CUEVAS orlandohurtado@orlandohurtado.com orlandomerchanbasto@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notjudicial@alcaldiapiedecuesta.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
Tema	TRASLADO SOLICITUD CONCILIACION
Magistrada Ponente	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Teniendo en cuenta que, en curso de la segunda instancia, el Municipio de Piedecuesta, presentó fórmula de arreglo, se corre traslado de la misma a la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que manifieste si está de acuerdo con los parámetros presentados por el demandado (archivo adjunto en el presente link); esto con el fin de citar a la respectiva audiencia de conciliación.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqdUCgXvhLRPtY6CnphpOVcBov0BMh6YH_19jWywKUItjw?e=4eQ0I4

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REVISIÓN DE ACUERDO
Radicado	680012333000-2021-00799-00
Solicitante	Gobernador de Santander, Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado.
Control:	Revisión de Acuerdo Municipal No. 020 del 27 de septiembre de 2021 de Puerto Parra, <i>“Por medio del cual se autoriza al alcalde del Municipio de Puerto Parra Santander para que la prestación del servicio público no domiciliario de alumbrado público se realice por la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Puerto Parra- EMSEPAR E.S.P-S. A y se dictan otras disposiciones”</i>
Notificaciones Judiciales	interior@santander.gov.co notificacionjudicial@onzaga-santander.gov.co
Tema:	RECHAZA SOLICITUD REVISIÓN DE ACUERDO

Se allega el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión, previo estudio de los requisitos exigidos en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, el cual manifiesta lo siguiente:

“...Artículo 119º.- Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez. Ver Artículo 13 Ley 4 de 1992...”

Advierte la Sala que el acuerdo No. 027, expedido por el Concejo de Puerto Parra a los 27 días del mes de septiembre de 2021, sancionado por el Alcalde de Puerto Parra el 01 de octubre de 2021, se remitió a la Gobernación de Santander de conformidad al artículo 117¹ del Decreto 1333 de 1986, el 6 de octubre de 2021 tal y como consta en el contenido del plenario archivo 001, página 2 pdf y del relato de la revisión de validez en el que textualmente refiere *“fue recibido en la secretaria del interior el día 6 de octubre de 2021 a través del Pro.1969645, según constancia de radicación ventanilla única forest”*.

Ahora bien, se tiene que la Gobernación de Santander no cumplió con el termino establecido en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 para el envío del acuerdo No.027 del 27 de septiembre de 2021, toda vez que no presentó el escrito de validez dentro de la oportunidad legal establecida correspondiente al 05 de noviembre de

¹ Decreto 1333 de 1986- **Artículo 117º.-** Dentro de los tres (3) días siguientes al de la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al Gobernador del Departamento para su revisión jurídica. La revisión aquí ordenada no suspende los efectos de los acuerdos.

2021, pues tal y como obra en el expediente electrónico en archivo 004 se recepcionò por la oficina de reparto el día 08 de noviembre de 2021 a la 1:03: pm.

De conformidad a lo expuesto, se rechazará la solicitud de pronunciamiento de legalidad del Acuerdo No.027 del 27 de septiembre de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la demanda de solicitud de revisión de acuerdo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Siglo XXI, por intermedio de la auxiliar judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**APROBADO HERRAMIENTA TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

**APROBADO HERRAMIENTA TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
MAGISTRADO**

**APROBADO HERRAMIENTA TEAMS
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LEONEL DUARTE ORDUÑA Y OTROS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL PSQUIATRICO SAN CAMILO Y OTROS
RADICADO	680013333002 – 2014 – 00270 – 03
ASUNTO	DECIDE SOBRE RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Albaturhnunez@gmail.com Anidsas@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co dfernandezjuridico@gmail.com serrranojuridicos@sfrabogados.com notificaciones@solidaria.com.co gerencia@sfrilegal.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

Mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2021 la Sala revocó la sentencia de primera instancia para negar las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 20 de octubre de siguiente.

Con escrito radicado el 29 de octubre de 2021 – archivo digital 6 - la parte demandante “RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA”, señalando que una vez sea admitido se sustentará dentro del término de Ley.

En cuanto a la interposición y requisitos del recurso, se tiene que los artículos 261 y 262 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“ARTÍCULO 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia **deberá interponerse y sustentarse** por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.

(Modificado por el Art. 72 de la Ley 2080 de 2021)

ARTÍCULO 262. Requisitos del recurso. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento”.

En consecuencia, y dado que el recurso de unificación de jurisprudencia no fue sustentado se **rechazará**.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAFAEL DAVID OVALLE GAMBOA
DEMANDADO	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI
RADICADO	680013333012 – 2016 – 00278 - 01
ASUNTO	DECIDE SOBRE RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Rafaova2009@hotmail.com auservicio@litiscobro.com judiciales@igac.gov.co servicioalcuidadano@igac.gov.co bucaramanga@igac.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

Mediante sentencia de fecha 11 de octubre de 2021 la Sala revocó la sentencia de primera instancia para negar las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 14 de octubre de siguiente.

Con escrito radicado el 27 de octubre de 2021 la parte demandante "RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA", con la sustentación del mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, la concesión del recurso corresponde al ponente, además, se advierte que se interpuso dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia y se encuentra debidamente sustentado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 259, 260 y 261 ibídem es procedente conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora, ante el Honorable Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso de extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora, ante el Honorable Consejo de Estado.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SOCORRO VELANDIA
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
RADICADO	680012333000 – 2018 – 01019 – 00
ASUNTO	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	info@abogadossatta.com servicioalcuidadano@sena.edu.co xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. ANTECEDENTES

Estando en etapa de notificación, la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de retiro de la demanda (archivos digitales 11 y 12).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 174 del CPACA “el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Revisado el expediente se observa que la parte actora allegó oportunamente memorial donde solicita el retiro de la demanda el cual es procedente dado que la demanda no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, razón por la cual se accederá a dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante y en consecuencia, hágasele entrega de los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	VITELLA CONSTRUCCIONES SAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO	6800123333000 – 2019 – 000575 - 00
TEMA	RECHAZA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO ADMISORIO POR IMPROCEDENTE / ADICIONA AUTO ADMISORIO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES	gerente@monsalveabogados.com departamentourbanistico@monsalveabogados.com administracion@vitellacosntructores.com notificaciones@floridablanca.gov.co xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de abril de 2021, el Despacho admitió la demanda y se reconoció personería al Dr. LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO como apoderado de la parte actora.

Con memorial del 19 de abril del presente año, el Dr. MARIO NOVA BARBOSA, representante legal de la sociedad MONSALVE ABOGADOS solicita **aclaración** del auto admisorio señalando que el 10 de agosto de 2020 se había presentado memorial de sustitución de poder a favor de la mencionada sociedad.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, prevé:

“Artículo 285. *Aclaración.*

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Teniendo en cuenta el contenido del artículo citado, es claro que no procedente la aclaración del auto admisorio. Sin embargo, revisado el expediente digital, se encuentra en que efecto la sustitución de poder si fue remitida en el mes de agosto

de 2020 (archivo digital 5 y 6), pero fue cargado con posterioridad a la expedición del auto admisorio.

En consecuencia, negará la solicitud de aclaración y se adicionará el auto admisorio para aceptar la sustitución de poder.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración del auto admisorio.

SEGUNDO. ADICIONAR un numeral en la parte final del auto admisorio del 15 de abril de 2021, el cual quedará así:

“ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO en la sociedad MONSALVE ABOGADOS LTDA, con las previsiones y parámetros del Código General del Proceso”

TERCERO. IMPARTIR el trámite secretarial correspondiente, es decir, la notificación de la demanda, en la que se deberá incluir la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 002-2019-00332-01
DEMANDANTE	GASORIENTE S.A ESP
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD
CANALES DIGITALES	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co jpsolano@superservicios.gov.co noficaciones@gasnatural.com serviciosjuridicos@grupovanti.com dfmjuridica@hotmail.com apoyojuridico@grupovanti.com yeiny.sanquino@hotmail.com silviajuridica3@gmail.com sspd@superservicios.gov.co notificaciones@gasnatural.com jairofrancoabq@gmail.com
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnJhUuWT TJZKuGXCB-x3UwcBnV_zR_N6ZjvGaHH2oOH0_g?e=ZcBNbh

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	680013333 002-2019-00348-01
DEMANDANTE	OMAR GAMBOA ESPARZA Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CANALES DIGITALES	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co martha.vivas@fiscalia.gov.co dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co uribesanchezpedro@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co uribesanchezpedro@hotmail.com
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg0e_ZCuEnZii4IWssyKjUoB9Z_XTwGreBwCGToDHCy-mg?e=f20awC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 002-2020-00261-01
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL MORERA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
CANALES DIGITALES	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co laumar.sanma30@gmail.com notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co abogadosbucaramanga2017@gmail.com abogadosbucaramanga2017@gmail.com abogadoley58@gmail.com laumar.sanma30@gmail.com abogadoley58@gmail.com
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhvU-zg-wvRCrutAfn3ywvcBBxkHkcR02_jU1qSW-jIx_Q?e=snsbuo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
ACCIONANTE	ALVARO RUEDA URQUIJO
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00800 - 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES	AlvaroruEDA0608@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co presidencia@asambleadesantander.gov.co juridica@asambleadesantander.gov.co secretariageneral@asambleadesantander.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD** interpuesta por **CONSORCIO SANTA MARIA integrado por MOVITIERRA ALVARO RUEDA URIQUIJO** contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**¹

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

¹ De conformidad con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, en decisión del 18 de junio de 2015 Radicación: 08001233100020110075802 (21105), la Asamblea Departamental no cuenta con personería jurídica para comparecer al proceso, y "conforme con el artículo 303 de la Constitución Política, es a los gobernadores, como representantes legales de los departamentos, a quienes corresponde ejercer la defensa judicial de las asambleas departamentales"

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

QUINTO. Conforme lo establecido en el artículo 171 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, se ordena informar a la comunidad sobre la existencia del proceso a través del sitio web (espacio virtual) dispuesto para este Tribunal en la página institucional de la Rama Judicial.

Por conducto de Secretaría proceder de conformidad dejando la constancia en el expediente digital.

SEXTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Link del expediente.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei9Lcrud5XVJgM4INgsl4YoB-FjTxyfj0CbN-ko21OYyyg?e=VhZdzV

SÉPTIMO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SEPTIMO. Se informa el actor promueve demanda en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
ACCIONANTE	ALVARO RUEDA URQUIJO
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00800 - 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES	Alvarorueda0608@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co presidencia@asambleadesantander.gov.co juridica@asambleadesantander.gov.co secretariageneral@asambleadesantander.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar (archivo digital No 03) para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días; plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese en forma personal el presente proveído junto con el auto admisorio.

Link del expediente.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei9Lcrud5XVJgM4INgsl4YoB-FjTxyfj0CbN-ko21OYyyg?e=VhZdzV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333002-2021-00061-01
DEMANDANTE	TANIA KATIUSKA UPEGUI CHAPARRO
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CANALES DIGITALES	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co info@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co jest17@hotmail.com cplata@platagrupojuridico.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com juridico@segurosdelestado.com joaoalexisgarcia@hotmail.com ivanvaldez1977@gmail.com henry.leon.1408@gmail.com
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuB6aZSxKjtEiqE8Ss2NXgMBnUaKJYRa7cRplgpqVD4o0g?e=YCMRfx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2019-00352-00
Demandante: ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA
notificaciones@vinnuretti.com
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co
Asunto: AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN, RELEVA PERITO Y REITERA PRUEBAS

Del recurso de apelación contra el auto que decreta pruebas

En el presente caso, en audiencia inicial de fecha 13 de octubre de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, frente a las cuales, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, dándosele el trámite correspondiente, negando el recurso de reposición y concediendo el recurso de apelación frente a la decisión que ordenó decretar una prueba documental y un interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la parte actora.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹ prevé que el recurso de apelación procede respecto de los autos que deniegan **(i)** el decreto de una prueba, **(ii)** la práctica de pruebas. No obstante, la apoderada de la UGPP interpuso recurso de apelación para cuestionar el decreto de una prueba documental y el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandante. Es decir, controvierte una providencia que decretó una prueba. Luego, el recurso de apelación deviene

¹ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

inadmisible, pues, como se dijo, el recurso de apelación no procede frente a las providencias que decretan pruebas, sino frente a los autos que las deniegan.

Sobre el particular el honorable Consejo de Estado ha sostenido que el recurso de apelación no procede frente a las providencias que decretan pruebas:

“Como se ve, la inconformidad de la apelante está relacionada con el decreto del dictamen pericial. Luego, el recurso de apelación deviene inadmisibile, pues, como se dijo, el recurso de apelación no procede frente a las providencias que decretan pruebas, sino frente a los autos las deniegan.”²

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto que concedió el recurso de apelación frente al auto que decretó pruebas de fecha el 13 de octubre de 2021.

De la práctica del dictamen pericial

En audiencia inicial de fecha 13 de octubre de 2021, se decretó la prueba pericial, solicitado por el apoderado de la parte demandante y en tal sentido, se designó a la auxiliar de la justicia LUZ ESPERANZA CAICEDO JAIMES, no obstante, mediante correo de fecha 19 de octubre de 2021, la auxiliar de la justicia manifestó no aceptar la designación como Perito Contable en el presente proceso, siendo necesario, relevarla y designar al siguiente de la lista de Auxiliares de la Justicia.

De las pruebas documentales solicitadas en la audiencia inicial

En audiencia inicial de fecha 13 de octubre de 2021, se decretaron las pruebas documentales solicitadas por las partes, ordenándose oficiar a SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES PARAFISCALES DE LA UGPP, para que allegara lo siguiente:

- Hoja de cálculo en Excel denominada hoja de trabajo, la cual fue utilizada para generar el SQL que hace parte de la liquidación oficial No RDO 06 del 02 de enero del 2015 y RDC 302 del 01 de diciembre del 2015.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00326-01(19725), Actor: NARDAL PRODUCTOS DE BELLEZA S.A. (AHORA YANBAL DE COLOMBIA S.A.), Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Así mismo, se ordenó oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, para que allegara el siguiente documento:

- Certificado mediante el cual se evidencia la delegación de los funcionarios Solange Niño Suarez, Fanny Verónica Guerrero Cabrera, Israel Nova López, y Fabiola Ahumada Muñoz profesionales adscritos a la Subdirección y Dirección de determinación de obligaciones de la UGPP.

No obstante, a la fecha dichos documentos solicitados, no han sido remitidos por parte de la entidad demandada, razón por la cual, se reiterarán bajo los apremios legales.

De la audiencia de pruebas programada para el día 1 de diciembre de 2021

En audiencia inicial de fecha 13 de octubre de 2021, se fijó fecha para realizar la audiencia de pruebas, el día 1 de diciembre de 2021, sin embargo, atendiendo a que las pruebas decretadas no han sido recolectadas, se suspenderá la realización de la audiencia programada hasta tanto se allegue el informe pericial decretado y las pruebas documentales requeridas. Surtido lo anterior, el Despacho se dispondrá lo correspondiente a la realización de la audiencia de pruebas mediante auto que se notificará a las partes por Estados.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJASE SIN EFECTOS el auto proferido en audiencia de fecha 13 de octubre de 2021, mediante el cual se concedió el recurso de apelación contra el auto que decretó las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en el caso concreto de esta providencia.

SEGUNDO: RELÉVASE del cargo de Perito Contador a LUZ ESPERANZA CAICEDO JAIMES, de conformidad con lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: **DESÍGNASE** como PERITO dentro del presente proceso a la Profesional Contadora Pública **LEIDY JANETH GARCIA PEDRAZA** identificada con la cedula de ciudadanía 63.556.316 quien se puede ubicar en CALLE 102A # 41-08 y Tel 6491900 celulares 3223071309, al correo electrónico: leidyjanethgarcia@hotmail.com

CUARTO: **REITÉRESE BAJO** los apremios legales señalados en el CPACA³ y el CGP⁴, las pruebas documentales a oficiar decretadas oportunamente por el Despacho mediante auto del 13 de octubre de 2021 y relacionadas en esta providencia. Para dar respuesta a lo solicitado, **CONCÉDASE** un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación.

QUINTO: **LÍBRESE POR SECRETARÍA** los oficios correspondientes, los cuales deberán ser gestionados oportunamente por el apoderado de la parte demandante.

SEXTO: **SUSPÉNDASE** la realización de la audiencia de pruebas programada para el día 1 de diciembre de 2021 y, en consecuencia, el Despacho dispondrá lo correspondiente a la realización de la audiencia de pruebas mediante auto que se notificará a las partes por Estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

³ Artículo 9, numeral 12 y 14 del CPACA
Artículo 162, numeral 5 del CPACA
Artículo 175, Numeral 4 y parágrafo 1 Inciso 1 y 3 del CPACA
Artículo 212 y 213 del CPACA

⁴ Artículo 42, 43 y 44 numeral 4 del CGP
Artículo 78, numeral 8, 11 y 12 del CGP
Artículo 79 numeral 4 del CGP
Artículo 167 del CGP

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: EJECUTIVO

Radicado: 686793333003-2021-00064-01

Demandante: ARGEMIRO VELASCO GONZALEZ Y OTROS
claumargo1010@yahoo.com

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
njudiciales@invias.gov.co
atencionalciudadano@invias.gov.co
rafaelrojasnotificaciones@gmail.com
lbenedetti@invias.gov.co
erojas@invias.gov.co

Referencia: AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Decide el Despacho el recurso de apelación¹ interpuesto por el apoderado de la parte Ejecutante, contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, proferido el día 19 de agosto de 2021² por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, contenido en la providencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), salvo los intereses moratorios, pues consideró que sólo se causaron intereses moratorios desde el 13 de octubre de 2015 al 16 de abril de 2016 y, desde el 25 de octubre de 2019, hasta cuando se efectuara el pago de la condena impuesta en el título ejecutivo.

¹ Documento 028 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

² Documento 025 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

En escrito radicado a través de apoderado judicial, la parte ejecutante solicita se deje sin efectos el auto que ordenó seguir con la ejecución, pues considera injustificado la cesación de intereses por un periodo de dos años y medio, toda vez que la entidad ejecutada desde el día 23 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta que le fue informado que la documentación cumplía con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para el pago.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, dado que la naturaleza de la decisión, corresponde a los efectos de una sentencia, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente proceso inició antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y que en el fallo base de ejecución se ordenó que se daría cumplimiento al fallo, en los términos indicados en los artículos 176 y 177 del CCA, la norma aplicable para la liquidación de intereses es el artículo 177 del CCA.

Sobre la causacion de intereses

Ahora, para determinar la fecha de causación de intereses en el segundo periodo, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- 12 de octubre de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia que presta merito ejecutivo³.
- 12 de septiembre de 2016, fecha de solicitud de cobro de sentencia.
- 23 de septiembre de 2016, fecha de la respuesta de la entidad ejecutada informando que la documentación cumplía con los requisitos establecidos en la norma para el pago.
- 17 de julio de 2019, fecha en que la entidad ejecutada informa que se debe allegar una documentación adicional, entre ellas el Rut, con fundamento en lo señalado en el articulo 2.8.6.5.1. del decreto 2469 de 2015.

³ Folios 59-76 del documento 004 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

- 01 de octubre de 2019, fecha en que la parte ejecutante allega la totalidad de la documentación requerida.
- 25 de octubre de 2019, fecha en que la entidad informa el acuse de recibo de la documentación de manera completa.

Fecha de ejecutoria de la sentencia	Cumplimiento de los 6 meses para presentar la cuenta de cobro	Presentación de la cuenta de cobro, de manera incompleta	Cumplimiento de los 10 días para que la entidad le informe los documentos faltantes	Presentación de los documentos faltantes
12/10/2015	13/04/2016	12/09/2016	23/09/2016	26/09/2016

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa en primer lugar, que el apoderado de la parte demandante, no presentó la solicitud de cobro dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que sirvió como título ejecutivo, por lo tanto, se presenta la cesación de los intereses desde el cumplimiento de los 6 meses a la ejecutoria, hasta la presentación de la cuenta de cobro, de conformidad con lo señalado en el artículo 177 del CCA:

“Artículo 177.

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...). (Negrilla fuera de texto)

En segundo lugar, la cuenta de cobro se presentó inicialmente el día 12 de septiembre de 2016, sin que la entidad ejecutada requiriera al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que este la completara en el término máximo de un (1) mes, tal y como lo establece el artículo 17 del CPACA:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*”

Sólo fue hasta el 17 de julio de 2019, en donde la entidad ejecutada requirió al demandante para que allegara una documentación adicional, entre ellas el Rut, con

fundamento en lo señalado en el artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015, por lo tanto, no se le puede trasladar al ejecutante la demora de la entidad en solicitar una documentación adicional, pues la entidad sólo contaba con diez días para informar dicha situación, y en tal sentido, para este caso particular no procedería la cesación de los intereses, tal y como se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior se modificará el auto de fecha 19 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, mediante el cual ordenó seguir adelante con la ejecución, en lo que respecta a la cesación de los intereses moratorios, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICASE el auto de fecha 19 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680012333000-2021-00694-00

Demandante:

LORENA ALEJANDRA CONTRERAS MOJICA

alejandracontreras02@hotmail.com

abogado@jorgeluisquinterogomez.com

secretaria@jorgeluisquinterogomez.com

asistente3@jorgeluisquinterogomez.com

Demandado:

**E.S.E HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE
MACARAVITA**

notificaciones@esehospitalmacaravita.gov.co

contacto@esehospitalmacaravita.gov.co

Asunto:

AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase aportar las siguientes pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011²:

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)

- Prueba 1: Comunicación denominada Respuesta Reclamación 23FEB2021HS001-2021- LORENA ALEJANDRA CONTRERAS MOJICA. Dos folios.
- Prueba 17: Contrato PS 28 de 2018. Noventa folios.
- Prueba 26: Derecho de petición, radicado vía correo electrónico ante la E.S.E. Hospital Señor de la Misericordia de Macaravita, con constancia de recibido. Cuatro folios.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar a los siguientes abogados:

- Al Abogado **JORGE LUIS QUINTERO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.155.595 de Floridablanca y con tarjeta profesional de abogado N° 141.227 del Consejo Superior de la Judicatura,

como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Documentos 20 y 33 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

- A la Abogada **ASTRID BIBIANA NIÑO QUIÑONES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.523.544 de Bucaramanga y con tarjeta profesional de abogado N° 216.417 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Documentos 20 y 33 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).
- A la Abogada **YANNETH ORTIZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.355.187 de Bucaramanga y con tarjeta profesional de abogado N° 274.449 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Documentos 20 y 33 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).
- Al Abogado **MARIO ALONSO DIAZ SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.783.498 de Bucaramanga y con tarjeta profesional de abogado N° 345.268 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Documentos 20 y 33 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).
- A la Abogada **ADRIANA MARLENE INFANTE FONSECA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.529.379 de Bucaramanga y con tarjeta profesional de abogado N° 222.136 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Documentos 20 y 33 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente:

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680012333000-2021-00704-00

Demandante:

LUIS MARIA CHISTANCHO ACOSTA

soamloap@gmail.com

vialmega@hotmail.com

Demandado:

MUNICIPIO DE RIONEGRO-SANTANDER

notificacionjudicial@rionegro-santander.gov.co

Asunto:

AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase estimar razonadamente la cuantía, de conformidad a lo estipulado en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011².

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² **Artículo 162.** *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado **VICTOR ALFONSO MENDOZA GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.191.605 de Paipa y con tarjeta profesional de abogado N° 109.973 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folio 11 del documento 1 de la carpeta “Cuaderno Principal” del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente:

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680012333000-2021-00772-00

Demandante:

CONSTRUCTORA R.S.T SAS

info@construtorarst.com

gerencia@aygconsultores.com.co

Demandado:

**-DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y
ADUANAS DE BUCARAMANGA- DIAN**

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto:

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por la CONSTRUCTORA R.S.T SAS, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA- DIAN.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹ establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012³ y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁴.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la CONSTRUCTORA R.S.T SAS, contra la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA- DIAN, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA- DIAN, para que allegue:

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

³ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁴ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

- De manera integral el expediente No 2019- 000409 de fecha 2019/04/10 del caso de referencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA- DIAN, al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme el artículo 8⁵ del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199⁶ y 200⁷ de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172⁸ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud

⁵ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁶ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁷ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

⁸ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6⁹ y el párrafo del artículo 9¹⁰ del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar al Abogado **EDGAR ACELA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.702.802 expedida en Barranquilla y con tarjeta profesional de abogado N° 212.603 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folios 12 y 13 del documento 01 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

⁹ (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹⁰ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente:

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680012333000-2021-00795-00

Demandante:

MARIA FABIOLA MENESES MONSALVE

fameneses0610@gmail.com

fannycastilloabogada@gmail.com

fcastillof@hotmail.com

Demandado:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Asunto:

AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase razonar adecuadamente la cuantía, de los periodos comprendidos entre el 03 de noviembre de 2018 al 03 de noviembre de 2021, tal como lo estipula el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011².

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.**

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada **FANNY CASTILLO FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.840.709 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado N° 105.113 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folio 1 y 2 del documento 18 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680012333000-2021-00796-00

Demandante:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

jballesteros@ugpp.gov.co

buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Demandado:

CARLOS DURÁN BARRERA

car676@gmail.com

Asunto:

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra CARLOS DURÁN BARRERA.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹ establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012³ y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁴.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, contra la CARLOS DURÁN BARRERA, por encontrarse ajustada a derecho.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

³ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁴ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a CARLOS DURÁN BARRERA y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8⁵ del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199⁶ y 200⁷ de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172⁸ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6⁹ y el párrafo del artículo 9¹⁰ del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar al Abogado **JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON**, identificado con la cédula de

⁵ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁶ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁷ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

⁸ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

⁹ (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹⁰ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ciudadanía número 13.957.565 expedida en Vélez y con tarjeta profesional de abogado N° 245.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folios 25 y 38 del documento 1 de la carpeta 01 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL
Exp. 680012333000-2021-00536-00

Solicitud de:	GOBERNADOR DE SANTANDER, Mauricio Aguilar Hurtado Correo electrónico: interior@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co
Acuerdo Objeto de Revisión:	EL No.005 proferido el 31.05.2021 por el Concejo Municipal de Mogotes, Santander. Correo electrónico: contactenos@mogotes-santander.gov.co carlosruedavillamizar@hotmail.com
Medio de Control:	REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL

I. ANTECEDENTES RELEVANTES.

1. Mediante auto del **30.07.2021**¹, se ordena fijar en lista por el término de diez (10) días el presente asunto, para que el Ministerio Público o cualquier otra persona u autoridad interviniera.
2. El **02.08.2021** se realiza la fijación en lista la revisión de Acuerdo Núm. 005 del 31.05.2021, hasta el 13.08.2021.
3. El **23.09.2021**², se sometió en modo virtual –herramienta teams de Microsoft– a estudio de la Sala de Decisión la sentencia de Revisión de Acuerdo.
4. Mediante Sentencia del 24.09.2021, registrada en el Sistema Siglo XXI, se resolvió declarar la invalidez del Acuerdo Municipal Núm. 05 del 31 de mayo de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Mogotes -Santander “Por medio del cual se declara el cañón del río Mogoticos zona de especial protección y utilidad pública al contener zonas de importancia Ecológica y Ambiental, hallazgos arqueológicos y arte rupestre de intereses histórico”.

II. SOLICITUD DE NULIDAD

¹ Archivo digital Núm. 4 del expediente digital

² Según el registro en el Sistema Siglo XXI

El **24.09.2021**³, el municipio de Mogotes, solicita declarar la nulidad de lo actuado a partir del 30.07.2021, argumentando en síntesis que el auto que ordena fijar en lista el presente proceso no le fue notificado en debida forma, lo que le impidió intervenir para defender la legalidad del Acuerdo Municipal Núm. 005 de 2021.

III. TRASLADO DE LA SOLICITUD

Se surtió de conformidad con el Art. 110 del C.G.P., desde el 25.10.2021 hasta el 27.10.2021, de acuerdo con la constancia secretarial que obra en el archivo Núm. 13 del expediente digital, en el que las partes y los intervinientes guardaron silencio

VI. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia

Recae en la suscrita magistrada ponente de acuerdo con el Arts. 125.3 del CPACA – modificado por la Ley 2080 de 2021-.

B. Marco Normativo

1. Las nulidades por indebida notificación del auto que fija en lista la revisión de acuerdo. El Art. 133.8 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, “cuando no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

C. Análisis de las Pruebas para resolver

Contrario a lo afirmado por el municipio de Mogotes (S), el auto que fijó en lista la Revisión de Acuerdo se le notificó en debida forma por la Secretaría de la Corporación tal como se puede evidenciar de los acuses de revisado del correo electrónico que le fue enviado, los cuales obran en la carpeta “acuses de reviso” del expediente digital, y que a continuación se reseñan:

³ Exp. Digital – archivo 04

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Gobernador de Santander Vs. Acuerdo Nro. 05 del 31 de mayo de 2021 de 2021 municipio de Mogotes. Exp. 680023333000-2021-00536-00

From: Secretaria General 02 Tribunal Administrativo - Santander - Bucaramanga <sg02administr@notificacionesuj.gov.co> on behalf of Secretaria General 02 Tribunal Administrativo - Santander - Bucaramanga
Sent on: Monday, August 2, 2021 2:30:51 PM
To: anterior@santander.gov.co; notificaciones@santander.gov.co; contactenos@mogotes-santander.gov.co
Subject: COMUNICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO DEL 02/08/2021. RAD.2021-0536-00 SBV

CORDIAL SALUDO:

Por medio del presente mensaje de datos y en cumplimiento de artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se informa que el proceso que se encuentra en estados es el indicado con el radicado de la referencia. Se advierte que este correo electrónico es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones. Para ir al estado de hoy ver EL ADJUNTO o click en [ESTADOS](#) y [AUTOS](#)

DAISSY PAOLA DÍAZ VARGAS
 SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

From: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcuj.com.microsoft.com> on behalf of Microsoft Outlook
Sent on: Monday, August 2, 2021 2:30:53 PM
To: contactenos@mogotes-santander.gov.co
Subject: Retransmisión: COMUNICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO DEL 02/08/2021. RAD.2021-0536-00 SBV
Attachments: COMUNICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO DEL 02/08/2021. RAD.2021-0536-00 SBV.msg (127 KB)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contactenos@mogotes-santander.gov.co; contactenos@mogotes-santander.gov.co

Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO DEL 02/08/2021. RAD.2021-0536-00 SBV

Lo anterior muestra que, la notificación del auto del 30.07.2021, que ordenó fijar en lista la Revisión de Acuerdo, se surtió al correo electrónico dispuesto por el municipio de Mogotes (S) para el recibo de las notificaciones electrónicas -notificaciones judiciales -Contactenos@mogotes-santander.gov.co-, pues de acuerdo con constancia que emite la misma aplicación de mensajería electrónica Outlook, el destinatario lo recibió de manera correcta.

En tal sentido, se negará la nulidad propuesta por el municipio de Mogotes (s), al estar probado que el auto que fijó enlista la Revisión de Acuerdo, se le notificó en debida forma.

En mérito de lo expuesto, se

V. RESUELVE:

- Primero.** **Negar** la solicitud de nulidad planteada por el municipio de Mogotes (S).
Segundo. **Reconocer personería para actuar** al abogado Carlos Alberto Rueda Villamizar identificado con cédula de ciudadanía Núm. 91'536.755 y T.P. 168.119 del C.S.J., como apoderado judicial del municipio de Mogotes (S), conforme al poder obrante en el archivo 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

627917689307e021a88c63934ee8327ce27df9984665d9a102921b326b8a4563

Documento generado en 23/11/2021 03:19:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2021-00809- 00

Parte Demandante:	TRANSPORTES CALDERÓN S.A. con NIT 890.211.325-3 Correo electrónico: jurídica@transportescalderon.com.co oscar.arjona@arjonayasociados.com
Parte Demandada:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE BUCARAMANGA, en adelante DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER TRIBUTARIO
Tema:	Suspensión del término para notificar el requerimiento especial, art.706 E.T./Impuesto a las Ventas

I. CONSIDERACIONES:

Encontrándose la demanda de la referencia para decidir sobre su admisibilidad se advierte que:

- I. No hay concordancia entre el poder y el objeto de la demanda, en el entendido que, el primero se otorga con el fin de presentar demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **“LIQUIDACIÓN OFICIAL DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS-Revisión No. 042412019000023 del 04 de abril de 2019 (...)** mediante la cual modificó la Liquidación Privada de Impuesto a las Ventas periodo 5 año gravable 2015” y “Resolución No. 2456 del 16 de abril de 2020, notificada el 23 de junio de 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración”, mientras que en el escrito de demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos **“LIQUIDACIÓN OFICIAL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS – REVISIÓN N°. 042412019000022 del 2 de abril de 2019, notificada el 5 de abril de 2019 (...)** mediante la cual modificó la Liquidación Privada de Impuesto a las Ventas periodo 4 año gravable 2015,” y **“Resolución N°. 042362020000003 del 8 de junio de 2020,** notificada el 23 de junio de 2020, (...), por medio del cual se resolvió el recurso de Reconsideración”. Es decir, no corresponden los actos demandables según el poder otorgado, con los efectivamente demandados. Esto debe ser aclarado
- II. No se anexan los actos administrativos acusados, ni las constancias de notificación, tal como lo prevé el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. El actor

debe cumplir con este deber procesal, necesario para que se defina si la demanda es oportuna.

- III. La demanda estima como cuantía la suma de \$411.334.000, sin que se razone. El Despacho añora alguna fórmula u operación aritmética que permita conocer el origen del valor mencionado, lo cual contraria lo dispuesto en los artículos 155 No. 22 y 157 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte que este requisito no se cumple indicando una suma cualquiera, pues siempre es necesario discriminar, explicar y sustentar el origen de las sumas estimadas.
- IV. No indica el canal digital de la parte demandada para notificar a la demandada, conforme al artículo 162 N° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- V. No cumple el artículo 6o del Decreto 806 de 2020, que impone, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente al juez y a los demás sujetos procesales, lo que debe corregir.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero.** Inadmitir el medio de control para que, se subsane conforme lo dispuso el artículo 170 del C.P.A.CA, esto es, en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo a posteriori.
- Segundo:** La demanda y su subsanación se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y demás sujetos procesales, conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 inciso 4.

Así mismo, con el siguiente link las partes puede consultar y tener acceso al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es04pJv81j5CuiMx2SA1XYBFQk86ogGemqIWUJLK6nerQ?e=azqwIA

Si al dar click sobre el link no abre, cópielo y lo pega en un navegador y se abre; si no, dar click derecho y seleccione opción abrir vínculo, Si

pervive la dificultad comuníquese con el Despacho o con el Ingeniero de Sistemas Iván Darío Herrera Betancourt, celular:3006995681

- Tercero.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.
- Cuarto.** Reconocer personaría para actuar al abogado, Oscar Eduardo Arjona Reyes con cedula de ciudadanía No.19.445.409 de Bogotá y tarjeta profesional 212.601 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del documento poder que obra a folios 1 al 2 del archivo 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad5b181b6d1f9507ddb25ea121871f92ede3255e717affdff25493bd6a595062

Documento generado en 23/11/2021 06:28:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

ADMITE DEMANDA

Exp. 680012333000-2021-00535- 00

Parte Demandante:	UNIÓN PLAYANA SAS, con NIT- 900.560.622-8 Correo electrónico: contabcdesa@gmail.com gerencia@aygconsultores.com.co
Parte Demandada:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA, EN ADELANTE DIAN Correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER TRIBUTARIO
Tema:	Se demanda actos que deciden no transar y por tanto no aprobar la terminación por mutuo acuerdo del expediente administrativo No.1120152018000184

La demanda de la referencia es allegada al Despacho el 23.07.2021¹ y, por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:

Notificar en forma personal electrónica:

- 1. A la parte demandada,**
- 2. Al Ministerio Público**

La notificación personal al correo electrónico se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

¹. 02.acta de reparto



Notificar mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada Art. 201 del CPACA modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. **2)** La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

3. Comunicar esta demanda a la Agencia Jurídica del Estado para lo cual se le remitirá al buzón de notificaciones judiciales la copia de la demanda y de sus anexos.

Segundo. Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a. Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b. Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c. Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- d. Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CAPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso sea cargada en el repositorio OneDrive del respectivo expediente digital.



Tercero. Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Acela Díaz identificado con cédula de ciudadanía 8.702.802 y T.P. 212.603 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, poder visible a folios 17 al 18 del Expediente Digital.

Cuarto. Advertir a las partes y demás sujetos procesales, lo que, sigue:

a) El siguiente es el link, para acceder al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgXYfOdx7yZLm5L1mj9ajkkBw37a7XuNf0qVbkPZ9fxC8w?e=TUNFTS

Si al dar click sobre el link no abre, cópielo y lo pega en un navegador y se abre; si no, dar click derecho y seleccione opción abrir vinculo. Si pervive la dificultad comuníquese con el Despacho o con el Ingeniero de Sistemas Iván Darío Herrera Betancourt, celular: 3006995681.

b) El correo electrónico al que los sujetos procesales deben radicar la totalidad de los memoriales es el que sigue:

ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

c) Los memoriales se deben enviar de manera simultánea a las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, las cuales se indican en el encabezado de este auto.

d) En virtud del principio de colaboración que impone el Art. 103 del CPACA, las partes deben hacer seguimiento al expediente electrónico contenido en la herramienta One Drive, al que acceden con el link registrado en el literal a) de este artículo.

e) El link que conduce al protocolo de Asistencia a Audiencias Virtuales es el que sigue:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Notifíquese y Cúmplase.

La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbdbabb403eda8e51301c7e93f81fda70f8c4ee6ec1a1b41748aee79a81f1d1**

Documento generado en 23/11/2021 05:56:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2021-000570- 00

Parte Demandante:	NELSON BLANQUICETT ARROYAVE, con cédula de ciudadanía No. 13.565.975 Correo electrónico: lauravesgab@gmail.com
Parte Demandada:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, en adelante el SENA Correo electrónico: servicioalciudadano@sena.edu.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	NULIDAD DEL ACTO FICTO

I. CONSIDERACIONES:

Busca la demanda, la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto, surgido por la no respuesta a la reclamación administrativa presentada el 18/11/2020 ante el SENA, que se presume, niega el reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales y se condene al pago de costas del proceso.

1. Revisada la demanda, y sus anexos del expediente digital, visible en archivo PDF de folios 1 al 101, no da cumplimiento al Decreto 806 de 2020, art.5o. que impone que, para otorgar poderes especiales para cualquier actuación judicial, se hará mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, presumiéndose auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
2. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA**. Dicha falencia se puede revisar a folio 18 del Exp. Digital.

En mérito de lo expuesto, se: RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda para que se subsane en el plazo otorgado en el artículo 170 del C.P.A.CA, esto es, en de diez (10) días so pena de rechazo a posteriori.

Segundo: La demanda y su subsanación se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, y

deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos **al demandado y demás sujetos procesales**, conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 inciso 4.

Parágrafo: En el siguiente link las partes pueden tener acceso al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20DES%2002%20SBV/ACTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/ORDINARIOS/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO/680012333000-2021-00570-00?csf=1&web=1&e=yfB6Kv

Si al dar click sobre el link no abre, cópielo y lo pega en un navegador y se abre; si no, dar click derecho y seleccione opción abrir vinculo. Si pervive la dificultad comuníquese con el Despacho o con el Ingeniero de Sistemas Iván Darío Herrera Betancourt, celular: 3006995681.

Tercero. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

Cuarto. Reconocer personaría para actuar a la abogada, Laura Vanesa Vesga Bermejo con cédula de ciudadanía No. 1.098.728.653 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 275.975 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del documento poder que obra de folios 18 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c4c03cc0508c3ce0c72831ba906c560f4915f22f9ed41d4d350d9acf71c6a69

Documento generado en 23/11/2021 05:48:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2021-00629- 00

Parte Demandante:	JOSE RAFAEL SILVA MEDINA, con cédula de ciudadanía No. 4.113.345 Correo electrónico: juridicasjireh@hotmail.com jarciniegasrojas@hotmail.com
Parte Demandada:	LA-NACION POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLINAL, en adelante CASUR Correo electrónico: desan.notificacion@hotmail.com Desan.notificaciones@policia.gov.co iudiciales@casur.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	RELIQUIDACION Y REAJUSTE SALARIAL Y PENSIONAL A MIEMBRO DE LA FUERZA PUBLICA

La demanda de la referencia es allegada al Despacho el 26.08.2021¹. Por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:

Notificar en forma personal electrónica:

- 1. A la parte demandada,**
- 2. Al Ministerio Público**

La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

Notificar mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada

¹. 02.acta de reparto



Parágrafo: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. **2)** La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

- 3. Comunicar esta demanda a la Agencia Jurídica del Estado** para lo cual se le remitirá al buzón de notificaciones judiciales la copia de la demanda y de sus anexos,

Segundo. Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a. Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b. Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c. Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- d. Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.

Tercero. Reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Arciniegas Rojas identificado con cédula de ciudadanía 93.126.025 y T.P. 323.375 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en calidad de Representante Legal de Soluciones Jurídicas JIREH SAS, poder visible de folios 68 al 69 del Expediente Digital.



Cuarto. Advertir a las partes y demás sujetos procesales, lo que sigue:

a) El siguiente es el link, para acceder al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20DES%2002%20SBV/ACTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/ORDINARIOS/NULIDAD%20Y%20R ESTABLECIMIENTO/680012333000-2021-00629-00?csf=1&web=1&e=JqDyYs

Si al dar click sobre el link no abre, cópielo y lo pega en un navegador y se abre; si no, dar click derecho y seleccione opción abrir vinculo. Si pervive la dificultad comuníquese con el Despacho o con el Ingeniero de Sistemas Iván Darío Herrera Betancourt, celular: 3006995681.

b) El correo electrónico al que los sujetos procesales deben radicar la totalidad de los memoriales es el que sigue:

ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

c) Los memoriales se deben enviar de manera simultánea a las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, las cuales se indican en el encabezado de este auto.

d) En virtud del principio de colaboración que impone el Art. 103 del CPACA, las partes deben hacer seguimiento al expediente electrónico contenido en la herramienta One Drive, al que acceden con el link registrado en el literal a) de este artículo.

e) El link que conduce al protocolo de Asistencia a Audiencias Virtuales es el que sigue:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Notifíquese y Cúmplase.

La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fde75210b57144bd11c98000b41b4f84717a823ed5d5117ff294c888fd69d91e

Documento generado en 23/11/2021 05:46:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2021-00670- 00

Parte Demandante:	AMPARO HERNANDEZ VEGA, con cédula de ciudadanía No. 63.476.081 Correo electrónico: amparito.973@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Parte Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOMAG Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	ACTO FICTO - SANCION MORATORIA

La demanda de la referencia es remitida por competencia del Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga y allegada al Despacho el 09.09.2021¹. Por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:

Notificar en forma personal electrónica:

- 1. A la parte demandada,**
- 2. Al Ministerio Público**

La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

Notificar mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada

¹. Archivo One Drive No.05. Acta de Reparto SBV

Parágrafo: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. **2)** La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

3. Comunicar esta demanda a la Agencia Jurídica del Estado para lo cual se le remitirá al buzón de notificaciones judiciales la copia de la demanda y de sus anexos,

Segundo. Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a. Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b. Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c. Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- d. Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.

Tercero. Reconocer personería para actuar a los abogados, YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía 89'009.237 y T.P. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100, como apoderados de la parte demandante, poder visible de folios 13 al 15 del Expediente Digital.

Cuarto. Advertir a las partes y demás sujetos procesales, lo que sigue:

a) El siguiente es el link, para acceder al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20DES%2002%20SBV/ACTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/ORDINARIOS/NULIDAD%20Y%20R ESTABLECIMIENTO/680012333000-2021-00670-00?csf=1&web=1&e=2KUxsl

Si al dar click sobre el link no abre, cópielo y lo pega en un navegador y se abre; si no, dar click derecho y seleccione opción abrir vinculo. Si pervive la dificultad comuníquese con el Despacho o con el Ingeniero de Sistemas Iván Darío Herrera Betancourt, celular: 3006995681.

b) El correo electrónico al que los sujetos procesales deben radicar la totalidad de los memoriales es el que sigue:

ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

c) Los memoriales se deben enviar de manera simultánea a las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, las cuales se indican en el encabezado de este auto.

d) En virtud del principio de colaboración que impone el Art. 103 del CPACA, las partes deben hacer seguimiento al expediente electrónico contenido en la herramienta One Drive, al que acceden con el link registrado en el literal a) de este artículo.

e) El link que conduce al protocolo de Asistencia a Audiencias Virtuales es el que sigue:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Notifíquese y Cúmplase.

La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15ecb627a089ce70cd7eb5e9d4acef2b3077ef956db021a32457b93fb03c861f

Documento generado en 23/11/2021 05:45:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2021-000698- 00

Parte Demandante:	JESUS EFREN PINZON, con cédula de ciudadanía No. 19.129.472 Correo electrónico: mgarcia.atta@gmail.com
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Correo electrónico: notificaciones@bucaramanga.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	NULIDAD ACTO FICTO – CONTRATO REALIDAD

La demanda de la referencia es allegada al Despacho el 21.09.2021¹. Por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:
Notificar en forma personal electrónica:

- 1. A la parte demandada,**
- 2. Al Ministerio Público**

La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

Notificar mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada

Parágrafo: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. **2)** La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

¹. 02.Acta de Reparto

3. Comunicar esta demanda a la Agencia Jurídica del Estado para lo cual se le remitirá al buzón de notificaciones judiciales la copia de la demanda y de sus anexos,

Segundo. Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a. Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b. Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c. Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- d. Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado José Miguel García Ortiz identificado con cédula de ciudadanía 1.098.706.395 y T.P. 261.416 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, poder visible a folios 14 al 15 del Expediente Digital.

Cuarto. Advertir a las partes y demás sujetos procesales, lo que sigue:

- a) El siguiente es el link, para acceder al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20DES%2002%20SBV/ACTIV



[OS/PRIMERA%20INSTANCIA/ORDINARIOS/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO/680012333000-2021-00698-00?csf=1&web=1&e=i19lxz](https://os/primera%20instancia/ordinarios/nulidad%20y%20reestablecimiento/680012333000-2021-00698-00?csf=1&web=1&e=i19lxz)

Si al dar click sobre el link no abre, cópielo y lo pega en un navegador y se abre; si no, dar click derecho y seleccione opción abrir vinculo. Si pervive la dificultad comuníquese con el Despacho o con el Ingeniero de Sistemas Iván Darío Herrera Betancourt, celular: 3006995681.

- b) El correo electrónico al que los sujetos procesales deben radicar la totalidad de los memoriales es el que sigue:

ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- c) Los memoriales se deben enviar de manera simultánea a las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, las cuales se indican en el encabezado de este auto.

- d) En virtud del principio de colaboración que impone el Art. 103 del CPACA, las partes deben hacer seguimiento al expediente electrónico contenido en la herramienta One Drive, al que acceden con el link registrado en el literal a) de este artículo.

- e) El link que conduce al protocolo de Asistencia a Audiencias Virtuales es el que sigue:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Notifíquese y Cúmplase.

La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23dfcb8dfa120fa8094718bdd5a2275ffbb74cab294ea29164f04fa88ee85930

Documento generado en 23/11/2021 05:43:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
ADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-00975-00

Parte Demandante:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P. , identificada con NIT: 900.134.459-7 Correo electrónico: notificaciones.judiciales@tgi.com.co luisfdov@hotmail.com
Parte Demandada:	FERTILIZANTE COLOMBIANOS S.A. en adelante FERTICOL S.A Correo electrónico: gerencia@ferticol.com
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Tema:	Incumplimiento de la obligación contractual de pago, contenida en el contrato No. ESTF-02-2015 del 05 de enero de 2015

La demanda de la referencia fue presentada el 06.11.2020, como se observa al archivo digital 003 del expediente, y por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:

a) Notificar en forma personal electrónica:

- 1. A la parte demandada,**
- 2. Al Ministerio Público**

La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

Notificar mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada Art. 201 del CPACA modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Transportadora de Gas Internacional vs. Ferticol S.A. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00975-00.

Parágrafo: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda.

Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.

2) La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

3. Comunicar esta demanda a la Agencia Jurídica del Estado para lo cual se le remitirá al buzón de notificaciones judiciales la copia de la demanda y de sus anexos,

Segundo. Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b) Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c) Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- d) Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CAPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Transportadora de Gas Internacional vs. Ferticol S.A. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00975-00.

Tercero. **Reconocer** personería jurídica al Ab. LUIS FERNANDO VILLEGAS GUTIÉRREZ, identificado con la C.C No. 79.143.242 y portador de la T.P. No. 35.355 del C,S de la J, como apoderado de la p. demandante, de conformidad con el poder visible a las Págs. 14 a 15 del archivo 01 digital.

Cuarto. Advertir a las partes y demás sujetos procesales, lo que, sigue:

a) El siguiente es el link, para acceder al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EujzsXwhEDZNtYOsvqbqxEbnBmP_aqCF1r_q1iuRcXs1q?e=ldOQ4b

Si al dar click sobre el link no abre, cópielo y lo pega en un navegador y se abre; si no, dar click derecho y seleccione opción abrir vínculo, Si pervive la dificultad comuníquese con el Despacho o con el Ingeniero de Sistemas Iván Darío Herrera Betancourt, celular:3006995681

b) el correo electrónico al que los sujetos procesales deben radicar la totalidad de los memoriales es el que sigue:

ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

c) Los memoriales se deben enviar de manera simultánea a las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, las cuales se indican en el encabezado de este auto.

d) En virtud del principio de colaboración que impone el Art.103 del CPACA, las partes deben hacer seguimiento al expediente electrónico contenido en la herramienta One Drive, al que acceden con el link registrado en el literal a) de este artículo.

e) El link que conduce al protocolo de asistencia a audiencias virtuales es el que sigue:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Transportadora de Gas Internacional vs. Fertilcol S.A. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00975-00.

Notifíquese y Cúmplase.

La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75fc6625b467dbf801bdb9b3e830804be94df60fca53a755e3fc2fc
bf14efc10**

Documento generado en 23/11/2021 05:39:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*